

MEMORIAL
QVE PRESENTA
EN NOMBRE DEL FIDELISSIMO, Y LEAL REYNO
DE SICILIA, Y SV GENERAL
DIPVTACION
A LA MAGESTAD DE LA
Reyna nueſtra Señora

D. MARIA-ANA
DE AVSTRIA
GOVERNADORA DESTA MONARQVIA
Por la Catolica, y Real Mageſtad del
REY NVESTRO SEÑOR

D. CARLOS II.
Rey de las Eſpañas, &c.

EL DOCTOR D. FRANCISCO BELTRANO, Reſidente en eſta Corte por dicho Reyno, y ſu Procurador General.

✠ 1

SEÑORA.

EN Nombre del Fidelissimo, y muy Leal Reyno de Sicilia, y de su Vniuersal Diputacion, el Doctor Don Francisco Beltrano su Procurador General, representa a V. Magestad, que por inveterada costumbre, y ley immemorial, a que diò principio el Conde Rugero, Conquistador de aquella Isla, se observa convocar, y juntar a sus Naturales, con titulo de Parlamento General (que en España llamã Cortes) a fin de tratarse en èl los negocios mas importantes para la conservacion del Reyno. Y el año de 1296. el Rey D. Federico II. [1] dispuso, que se celebrassen cada año en su presencia el dia de todos Santos; y despues se diò otra forma, ampliandolos de tres en tres años, [2] por los inconvenientes, que se ofrecian de juntarse tan continuamẽte. Estos Parlamentos se componen de tres Braços, Eclesiastico, Militar, y Demanial, en que repartiò el Conde el Reyno, haziendo dèl otras tantas porciones, vna para la Iglesia, y su Diuino Culto, cõ nombre de Braço Eclesiastico; otra a sus Capitanes, de que formò el Militar; y la tercera aplicò para el sustento, y lustre de su Real Casa, y familia, con titulo de Demanio, de que procede el Braço Demanial. [3] La causa de convocar los Parlamentos referidos en continuacion de su establecimiento, asistiendo siempre en ellos los tres Braços, cõ voz, y voto decisiuo de todo el Reyno, se fundò en quatro razones.

1) In Constitution. Regni Sicil. capit. 3. *(ací ò]; prouidimus, anno quolibet, in festo scilicet omnium Sanctorum in Siciliæ partibus Generalem Curiam celebrari, in qua nobis adesse statuimus Comites, Barones, & Vniuersitatum quarumlibet Syndicos, &c.*

2] Leonard. Cimin. in praxi §§. Comitis de Castro, §. 20. num. 5.

3) Formalia veba Petr. de Gregor. de concession. feud. part. 1. quæstion. 1. numer. 16.

1 La primera, de hazer el juramento de fidelidad deuido a sus Reyes, y Primogenitos, sucessores en el Reyno, [4] que se haze en Parlamentos extraordinarios.

2 La segunda, de ofrecer a sus Magestades los donatiuos, y servicios graciosos, que con entrañable amor conceden aquellos naturales para la conservacion del mismo Reyno, y asistencias de las Reales Armas maritimas, y terrestres dentro, y fuera dèl. [5]

3 La tercera, para tratar de los negocios pertenecientes al servicio de Dios, correccion de vicios, y abusos, que en discurso de los tiempos se introducen; perjudiciales a la Real hazienda, administracion de justicia, y causa publica, y necessitando de reformacion las leyes municipales del Reyno, y formar otras de nueuo, [6] se ha hecho, proponiendose a los Virreyes en los Parlamentos, con las vtilidades que se pueden seguir; y por estos motiuos, y representacion han promulgado las Pragmaticas, que se observan.

4 La quarta, que en consideracion de los servicios, y meritos del Reyno, y para su mejor compostura, y gouierno, sus Reyes, y Señores dispensen a tan buenos Vassallos las gracias, y mercedes que deben esperar de su Real grandeza, [7] de que se formò vn tomo de Capitulos, y suplicas cocedidas al Reyno desde el año 1275. que Reynaua el Rey Iacomo hasta el de 1564. que sucediò el Señor Don Felipe Segundo, y prosiguiendo estas concessiones, y gracias, hasta el feliz Reina-

4) Peregregie, & non sine magno laudis praeconio nominādus D. Christophorus Crespi de Valdaura Sacr. Supr. Reg. Consil. Aragonum Summus Vicecancellarius, ac Summus Praeses in suis doctissimis observ. obseru. 15 num. 180. his verbis: *Solent Curiae conuocari ad iuramentum fidelitatis praestandum Regi, vel eius primogenito, & post illius longaeuos dies Successori.*

5) Idem Vicecancellarius, loc. cit. *Agitur de aliquo servitio Principi faciendo, seu subsidio ad res bellicas pro defensione Regnorum, & ampliādo iustè Imperio praestando*, Beilug. rubric. 46. in Specul. Princip.

6) Idem Vicecancellari. loc. cit. *Ad leges ferendas, siue Foros, aut de nouo condendos, si temporis, aut rerum mutatio exigant.*

7) In dict. Constitut. Regn. Sicil. capit. 3. *Vt euulsis inde, ac extirpatis erroribus, & quibuscumque defectibus reformatis, in certis virtutibus, & plantata iustitia nostrae Republicae status, & omnium Siculorum optatis prosperitatibus amplietur, & successiuis beneficiorum augmentis de bono in melius reducatur.*

nado de V. Mageſtad, tratà el Reyno de dar a la eſtampa en otro ſegundo tomo los demas Capitulos concedidos, que ſe hallan en la Real Secretaria deſta Corte, y todo alude a eſta pretenſiõn.

Todo lo qual ſe capitula, y ajuſta en preſencia, y con intervencion de los Virreyes, quienes con los tres Braços, deſdues de auer eſtipulado por Acto publico ante el Protonotario del Reyno lo que ſe cõfiriò, y acordò en el Parlamento, [8] ſe embian, y ponen en las manos de la Real, y Sacra Mageſtad con perſona de ſupoſicion, grado, y calidad, conſultas de los Virreyes, y amplifsimos poderes del Reyno, y de los doze Diputados, que nombra para la adminiſtracion, y execucion de quãto ſe concede, y concluye en eſtos Parlamentos.

Y auiendoſe juntado en eſta conformidad el q̃ ſe celebrò el año de 1664. concurriendo los tres Braços, y con la aprobacion, que hazen los Virreyes en nombre de V. Mageſtad entre los capitulos que ſe diſcucieron en el, fue vno del tenor ſiguiente.

Demas ſe ha concluydo, y ajuſtado que los dotes de Paragiò de las hijas, y hermanas de los feudatarios en caſo de morir ſin hijos, y ſuceſſores, ò los hijos de aquellos ſin dexar deſcendientes in infinitum, de forma, que las lineas queden extinguidas; los tales dotes de Paragio ayan de bolver a los Señores, y Barones de los Eſtados, y Feudos, de donde ſalieron, y fueron impueſtos, y ſeñalados, con calidad, y condicion, que puedan dichas hermanas, ò hijas diſponer ſolamente de la dezima parte del capital. Y ſi eligieren entrar en Religion, ò Convento, y no alcançare la dezima para hazerlo, en eſſe emergente puedan tomar la porcion ſuficiẽte de los dichos dotes de Paragio, ſin exceder de lo que ſe ſuelẽ

dar

8] idem Vicecancellar. obſervat. 12. numer. 6. *Præcipua enim Curiarum pars, ſiue illius complementum, & perfectio cõſiſtit in celebratione Solij in quo à Prothonotario, vel Secretario, qui eius vices gerit, omnia antea in Curia tractata, & cõuenta ſtipulantur, & per Principem noſtrum iuramento ſolemni muniũtur, & in illo actu perinde, ac ſi omnia præcedentia eo tempore agerentur, robur, vires, & ſolemnitatem accipiunt. Id enim a Rege, & Brachijs actũ cẽſetur, ut ad illam diem ſimultaneus, & promiſcuus Regis, & Curiæ cõſenſus deferatur. Et conſtat ex ſtylo Regni, ubi convocato generali colloquio legitur, & publicatur actus per Prothonotarium, iuratus, acceptatus, & approbatus per Proregem nomine ſuæ Catholicæ Maieſtatis.*

dar a los Conuentos, quando no intervienen los dotes de esta calidad, en que no han de poder alterar cosa alguna por lo futuro.

Suplica es (Señora) la que aora haze el Reyno a V. Magestad, que tiene introducida, y propuesta en otros muchos Parlamentos, por auer reconocido, y aun experimẽtado los grandes perjuizios, y conocidos inconuenientes que se siguen de la tolerancia de vn grauamen, que con el largo discurso del tiempo ha consumido la mayor parte de los feudos, y Estados de los Barones, apurandose mas cada dia, y siendo este Braço Militar tan importante para la conservacion del Reyno, y en el que principalmente consistẽ sus mayores fuerças, como neruio [9] mas apto, y noble para defenderse de todo genero de invasiones, se halla obligado en particular, y vnido con los otros dos a renouar las instancias de esta pretension, prometiendose de la Real prouidencia de V. Magestad, ha de tener por de su servicio el conformarse con ellas por las consideraciones, que se siguen.

En primer lugar, por ser justa la peticion, y fundada en justicia. En segundo, por lo que resulta fauorable al mayor servicio de V. M. Y lo tercero, por la vtilidad, y beneficio, q̃ se sigue al Reino, y causa publica, dispeniẽdo el derecho, q̃ a las demãdas de semejãte calidad y justicia, no pueda negarseles el Real consentimiento. [10] Mayormẽte a vn Reyno, cuyo lauro consiste en auerse espontaneamente reducido al dominio de V. Magestad, y sus gloriosos Progenitores, desde que se incorporò a la Real Corona de Aragon, por resignacion tan voluntaria, ha merecido este Reyno ser tratado siempre de sus Magestades con parti-

9) Bobadill. lib. 2. cap. 15. num. 9. *Y assi los Titulados y Señores de Vassallos son Vicarios de los Reyes, y vn refugio, y apoyo muy aparejado contra los que se quisiessen a nostinar, y leuantar, ò intẽtassen de mouer guerra, ò acometer al Estado Real, y son como los huessos, y la firmeza del Estado, sin los quales seria como vn cuerpo compuesto de carne, y pluma, sin huessos, ni nervios.*

10) Iusta petenti facilê esse assentiendum, l. 2. ff. de his qui sunt sui, vel alieni iur. l. Attilicinus de serv. rustic. prædior.

cu-

cular afecto, [11] fauoreciendole con demonstracion de grandes mercedes, y priuilegios.

Quanto a lo primero funda esta peticion en razon; pues recurriẽdo al origẽ y naturaleza de los feudos, consta que se concedieron al principio por la vida de el Vassallo que recibia la merced de los Reyes, y por muerte [12] de aquel los cõfirmavan en el hijo, y cessando este orden se ampliò por general concession, y costumbre, a que pudiessen suceder en los feudos los hijos legitimos, y descendientes varones, excluyendo expressamente a las hembras, por defecto de aptitud, para servir en la guerra a su Rey, ò a otro concediente. [13] Esto dio motiuo a estimarse por feudos improprios aquellos, cuya concession tenia especial llamamiento de varones, y hembras, las quales solamente podian suceder a falta de varones, aun en grado vlterior, debiendo entenderse las palabras, segun la sugeta materia, y disposicion de derecho, como lo assientan los Autores. [14]

Y en vna de las Cõstituciones, [15] que promulgò el Rey Don Fadrique, que lo fue de Sicilia, y Napoles mandò que a los Feudatarios sucedan los hijos, y descendientes varones, y hembras in infinitum, prefiriendolas los varones, y entre los que siguen el Ius Frãcorum, aya de ser el mayor al menor, disponiendo lo proprio el mismo Rey Don Fadrique; [16] añadiendo, que a las hembras se les dè el dote de Paragio sobre los feudos, para poderse casar, y a los segun-

11) Thomàs Segert tract. var. de Principib. Italiæ 13. discurs. Polit. fol. mihi 331. ibi: *Siculorum autem longè alia est ratio, nam spõte Regibus Hispaniarum se subdiderunt, & diu in obsequio perstiterunt, quare multis Priuilegijs, atq; Immunitatibus à Regibus donati sunt, quæ Rex studiose cauet, ne vlla ex parte imminuantur.*

12) Cap. 1. §. 1. vers. Deinde statutum est, & in §. 2. de his qui feud. dar. poss.

13] Cap. 1. an muti Surd. vel alias imperfect. Glos. in cap. & quæ vidimus. de his qui feud. dar. possess. Artman. Pistor. de feud. q. 34. à num. 1. lib. 2. Cumia in cap. si aliquem, verb. Sexus, à num. 3.

14) Text. in cap. 1. de eo qui sibi, & hæred. suis masculis, & fœmin. Rosent. de feud. cap. 7. qu. 40. à n. 5. Tondutus Sanleger. qu. resol. ciuil. capit. 4. per tot.

15) Quæ incipit in aliquibus tit. de success. Comitum, vel Baron.

16) Vt habetur in cõstit. vt de success. tit. de success. nobil.

17) Ita sancitur in cõstit. Comitibus sub tit. de adiutorio pro milite.

18) Bott. de success. ab intest. to Theorem. 14. n. 18. in fin.

19] Cumia in capit. si aliquem, verb. Francorum iure à n. 8. & 9. & in ve b. In antiquis à numer, 139.

dogenitos la Vita Milicia [17] durante sus vidas; con que el llamamiento de las hembras hecho en estas Constituciones fue in subsidium para el caso en que faltassen varones de la misma linea, y grado; [18] y auiendose observado en Sicilia siempre el Ius Frãcorum, [19] que dispone la sucession de los primogenitos, y siendo los feudos indiuisibles en si mismos, segun lo declarò el Rey Federico Segundo, aunque no se expressara en las concessiones, es visto que ha de suceder el mas digno, como lo es el varon, respecto a la hembra, y el mayor, que prefiere al menor, ni en ellos ay otro llamamiento, sino de primogenitos. Y si bien a falta de primogenito sucede el segundo genito, viene a posseer, y gozar el mismo lugar, y grado de primogenito, [20] no permitiendose esta sucession de los segundogenitos en los feudos iure Francorum en Sicilia, ni tienen llamamiento, ni porcion alguna en ellos, por ser vnica legitima de los primogenitos. [21]

20] Tiraquell. de primogen. qu. 3. post plures Cumia in dict. cap. si aliquem à n. 1. cum seqq.

21] Ita docuerũt Freccia de sub feud. libr. 3. diff. 19. n. 1. Ponte de potest. Proreg. tit. de assensu super dotib. §. 2. n. 11. & 14. Capanus de iure Releuij, p. 2. q 15. n. 15. & de iure Adohæ, q. 26. n. 13. & alij.

De que se saca, que el dote de Paraggio de la hija, ò hermana, y Vita Milicia del hermano segundogenito, no sucede en lugar de legitima, ò porcion del feudo, de que por derecho estan excluydos; porque conforme al Ius Francorum, estilado en dicho Reyno, en virtud dèl solamente, suceden en los feudos los primogenitos, sin que para ello sean llamados los segundogenitos, y hermanas de los primogenitos, y no deuiendose porcion alguna del feudo, por ser indiuisible, y separados los dotes de Paragio, y Vita Milicia, no vienen a tener sucession de legitima, ò porcion del feudo por la exclusion, que comprehende la regla de derecho. Mayormente, que siendo el feudo patrimonio separado del varon, como cosa indiuisible, no les

com-

compete legitima, ni porcion alguna a los hijos. Y assi no siendo (como se ha probado) legitima competente sobre el Feudo el dote de Paragio, se sigue por razon concluyente, que lo determinado en el Parlamento de 1664. es muy conforme a derecho, para que los dotes de Paragio, que se dan sobre los Feudos a las hijas, ò hermanas para si, y sus descendientes tantùm, & dumtaxat, en falta de sucession dellos, buelvan a reintegrarse al feudo de donde salieron, como se haze en la Vita Milicia, que se dà a los segundogenitos durante las suyas, debiendo, segun la misma razon, los dotes faltando la sucession.

Esfuerçase mas la justicia de esta instancia con la gran disparidad practicada con los segundogenitos; pues teniendo estos inmediato, ò mayor derecho que las hijas, ò hermanas a la sucession de los Feudos, aunque sean ellas mayores en edad, solamente gozan la Vita Milicia durante sus dias; y no se compadece, ni es cosa razonable, que las hembras que tienen menor derecho, y estàn excluydas a la sucession por la existencia de varones, ayan de gozar del dote de Paragio, con tanta amplitud,

22 que puedan disponer de èl, aunque sea a fauor de estraños, en tan conocido daño de los Feudos. Convencese mas este abuso con euidencia, pues siendo la causa final de la concession primitiua de estos dotes para el sustento de las hijas, y hermanas, y sus descendientes, cessando la causa con la falta de sucession, es constante debe en este caso reformarse la Constitucion de el Reyno por regla de derecho, 23 preuiniendo toda buena Politica, que de no hazerse, a breues generaciones quedaràn los Feudos destruidos, y la Nobleza del Reyno inhabil para acudir a la defensa, y conservacion dèl en servicio de sus Reyes.

22] Argumento à maiori ad minus, & à fortiori. Auth. multò magis, C. de Sacrosanct. Eccles.

23) Text. in l. adijcere, §. quamuis, de iure Patronat. cap. cum cessante, de appellat.

Y aunque se dè por cierta la opinion de los que defienden, que estos dotes suceden en lugar de legitima, fundandolo en derecho natural, y que por esta causa no se les

puede

puede quitar, debiendo gozar de ellos las hijas, y hermanas libremẽte sin poderse vincular, ni grauar; [24] toda via aunque se considere por legitima de iure naturæ, y que no se pueda quitar por entero; esto se ha de entender entre tanto que no se extingue la sucessión, y puede, y debe limitarse por estatuto particular [25] en cosa tan justa, como lo es quando falta la sucession, y de la manera que se hizo por expressa constitucion del Reyno en la Vita Milicia de los hijos segundogenitos, reintegrandose despues della en los Feudos à fauor de los Primogenitos, [26] y por paridad de razon, es justo lo concluydo por el Reyno, como se ha dicho. Y aun en este caso queda mas fauorecida la causa de las hembras, permitiendoles que puedan disponer de la dezima parte, muriendo sin hijos, y descendientes, pues se niega a los segundogenitos absolutamente, aunque tengan hijos. A que se añade, que siendo los Mayorazgos, y Feudos comunmente vinculados con expressa condicion, que a falta de descendientes del primer fundador, ò feudatario no puedan disponer dellos los vltimos posseyentes, no es sin gran fundamento, y justicia la resolucion del Reyno, de que ayan de boluer al feudatario los dotes de Paragio sugetos a las mismas condiciones del origen, y fundacion en llegando el caso de morir las hembras sin hijos, y legitimos sucessores, debiendo contentarse con la porcion de poder disponer de la dezima parte de los dichos dotes, a que el Reyno los limita.

24) Leg. quoniam in prioribus, l simus, C. de inoffic. testam. l. cum ratio, de bonis damnator.

25] Misynger. obseru. 143. Gayl. 2. obseru. 122 n. 11. & 13. Osuald. ad Donell. lib. 19. c. 4. litt. V. vbi latê firmat, legitimam, & si in totum statuto auferri nequeat, tamen minui, ac modificari potest. Dictus Vicecã cell. de Valdaura, præ omnibus Iurisprudentiæ in area conspicuus, obseru. 24 nu. 10. *Vbi in Regnis Aragonum hoc esse in dubium, receptissimum, & legibus disertis, & obseruatis constitutũ affirmat.*

26] Vt sancitur in dicta Constitutione Comitibus.

Ni obsta dezir, que esta limitacion viene a ser contra los Eclesiasticos, y su Immunidad, quienes pueden esperar los dotes por disposicion de los vltimos tenedores; a que se responde, y satisface, que las Iglesias, y personas Eclesiaс-

siasticas estàn excluydas por derecho de poder suceder, ni entrar en los feudos de Sicilia, por qualquier razon, ò titulo, que sea, con qué siendo incapaces desta sucession, refuta, donacion, o compra, no les perjudica en cosa alguna el Capitulo del Parlamento de 1664. para que tambien queden excluydos de los dotes de Paragio, siendo regla de derecho, que el que se halla excluydo en el todo, lo estè consiguientemente en qualquier parte de èl. [27] Demas, que por el Capitulo referido, no quedan generalmente excluydos los Ecclesiasticos, [28] ni trata dellos, ni de materia, que exceda mas, que a conservar la propiedad, y señorio de los bienes, [29] con que fueron instituydos, y fundados los feudos, y esto no se puede dezir, que es contra la libertad Ecclesiastica; como assimismo no ay razon, que persuada, que qualesquier grauamenes, que se acostumbran poner en los vinculos, y Mayorazgos, sean, ò se puedan entender contra la dicha Immunidad; y por la exclusion, que pide el Reyno se haga de los estraños a falta de hijos, y descendientes de las hembras, que lleuaron los dotes de Paragio, no pueden fundar los Ecclesiasticos derecho alguno; pues conforme a justicia, [30] no les pertenece, ni sobre ello pueden ser oydos en juizio, ni fuera de èl, antes bien deben estimar la permission, que se concede para disponer los vltimos posseedores de los dotes de la dezima parte, que de conocido se desmiembra de los feudos, y de que las Iglesias deben

27) *Valet enim argumentum de toto ad partem*, l. quæ de tota, ff. de rei vend. Euerard. in top. legal. loco 80. Cantiunc. loco 5. Petr. Andr. Gãmar. in dialect. leg. lib. 1. loc. 4 Menoch. de presumpt. libr. 3. quæst. 35. num. 27.

28] Vide Cutell. ad ll. Sicul. Reg. Frider. cap. 24, nota 26. num. 2. vbi refert Iacob. Graff. p. 1. libr. 4. decis. 18. nu. 243. Molin. de iust. tom. 1. disp. 140. num. 18. tractat. 2.

29] Vt docet Barbosa de potest. Episc. allegat. 95. n. 53. his verbis: *Sic etiam valet statutum in præiudicium Ecclesiæ quãdo Layci non odio Ecclesiæ, sed bono zelo, & pro familiarum conservatione faciunt.* Deci. in authent. Cassa. nu. 7. C. de Sacrosanct. Eccles. Couarr. in reg. possessor. p. 2. §. 4. n. 9. vers. Tertium Mench. vsufreq. cap. 9. Menoch. cons. 350. n. 6. Pereyr. de emptio. c. 8. n. 33. & 37. & cons. 48. n. 22. Cened. Canon. qq. lib. 1. q. 35. n. 19. & 20.

30] Prout in Sacris Litteris cauetur, ne Leuitæ, & Sacerdotes immobilium reliquis vnde cim Tribubus attributorum capaces essent. Numer. cap. 18. Deuter. cap. 10. & cap. 18. Iosue cap. 13. Ezechiæ 44.

contentarse, [31] por tener alguna esperança de adquisicion.

Menos se deue admitir la opinion de que restringiendose a las hembras la libertad de disponer de los dotes, no hallarán igual calidad para casarse; a que se responde, que siendo el fin del matrimonio la procreacion de los hijos, y que tẽgan con que sustentarse, y dandose para estos el dote, y no para los estraños, no ay razon, que pida sea el animo de contraher el matrimonio, para proveer de sustento, a quien no tiene conexion, ni dependencia alguna con los Señores de el directo Dominio en el feudo, a cuyo tronco es biẽ buelua la rama que se le quitò, quando queda sin sucession.

31] *Ecclesiæ convenit, vt moderatè acquirat; ex dicto Sapientis, qui nimirum premit, emungit sanguinem, namque.*

Optima sunt homini mediocria, summa periclis Obuia.

Quod satius ipsis Ecclesijs, ac personis esse existimamus, cum eo excessus ventum sit hodie in hac habendi cupiditate, vt dubitetur, ne breui, quò Respublica non pereat, omnia infringi præcisum fore, minus Pii Principes putent: Formalia verba Cutelli loco cit. in fine.

De todo lo qual euidentemente consta, que lo resuelto por el Capitulo del Parlamento en esta materia, auiendo convenido vniformes los tres Braços Eclesiastico, Militar, y Demanial, que (como se ha dicho) representan todas las personas del Reyno, [32] Varones, como Hembras, Seculares, y Eclesiasticos, en q̃ intervienen todos los Arçobispos, Obispos, y Prelados del Reyno, [33] fue visto q̃ dieron por justa la determinaciõ, y en cõsequencia, q̃ tendrian presentes las objeciones, q̃ en contrario se pudierõ ofrecer, las quales desestimarõ pidiendo a V. M. la confirmaciõ del Capitulo referido.

Y en quanto a la segunda consideracion, que de concederlo V. M. resultarà en su mayor servicio, es punto sin controuersia alguna; pues debolviẽdo a los varones, y feudatarios del Reyno estos dotes, se hallaràn con mas fuerças, y comodidad para las ocurrencias, que se ofrecieren, assi en los donatiuos, y servi-

32) *Nihil enim est, rem fieri in Curijs, quàm fieri per vniuersum populum, vel per eas personas, quæ illum legitimè repræsentant.* Idem Vicecancellarius observ. 60. n. 95.

33] Vt exactè observat idem Vicecancell. in similibus legibus prohibitiuis Regni Aragonum obseru. 35. nu. 3. his verbis: *Fuisse autem factas leges huius prohibitionis & alia similia, &c. Cum consensu Archiepiscopi Tarraconensis, & Episcoporum Regni Aragonum, & Principatus Cathaloniæ atque ita maximam auctoritatem habere in rebus ad Ecclesias spectantibus.*

cios ordinarios, q̃ cōcede el Reino, como en las ocaſiones de invaſiō de enemigos, conſiſtiendo el luſtre de la Real Grādeza de V.M. en gran parte, de q̃ los Titulos, y Barones eſtèn lucidos, 34 y con medios ſuficientes para hazer eſtos ſervicios, los quales no podràn contribuir ſi ſe hallaſſen debilitados, ſiendo cierto, q̃ el Braço Militar es el q̃ mantiene en reſpecto la autoridad Real, y el que ſe opone a todo lo que puede ſer perjudicial al miſmo Reyno, ſegun lo ha moſtrado la experiencia por lo paſſado.

A eſto ſe ſigue, q̃ limitādo el paſſar a eſtraños eſtos dotes por falta de ſuceſsiō, tocādo el directo Dominio de los feudos a V. M. en caſo de auerſe eſtinguido la ſuceſiō de los Barones feudatarios, ò por otros en q̃ precisamente ayan de bolver a la Real Corona, no ſerian fructuoſos, ſino minorados, y deſmēbrados, cō las muchas porciones de los dichos dotes, q̃ vendràn a parar en eſtraños, y a extinguirſe de todo punto los capitales de los feudos, y Baronias en breues años, quedando deſtruyda la Nobleza, y ſin recurſo alguno para ſuſtentarſe; punto, q̃ ſe deue reparar por tan perjudicial a la Real Corona de V.M.

A que ſe añade, que con la limitacion puesta en el Capitulo del Parlamento, no paſſaràn los feudos a manos mortuas, cō tra la diſpoſicion feudal, Conſtituciones, y Capitulos del Reyno, q̃ no puede entēderſe ſon contra la libertad Eclesiaſtica, ni hechos en odio de la Igleſia, 35 de q̃ ay muchos exēplares en eſtos, y otros Reynos, y en particular en el de Aragō, en cuya Corona eſtà principalmēte incorpora-

do

34) Latê ad materiam Adam Contzen Politic. lib.8.cap.20. vbi: *Fouendam, & augendam nobilitatem oſtendit, & Regibus agendū hoc eſt, vt Minores Principes, Regulos, Comites, Nobiles habeāt, quorum opera domi, militiæque perpetua vtātur, quod eſt firmum Reipublicæ præſidium; Contra Pſeudopoliticorum Patriarcham Macchiauellum, probare nitentem, Turcarum Imperij magnitudinem conſiſtere in Nobilitate opprimenda, ob idque in eius Regionibus maior eſt ei cura Nobilitatem exſcindere.*

35) Præclarê idē Vicecanc. in ſuis obſervationibus, in quibus nihil nō proficuū, nihil nō graue nihil nō opportunū inve nitur d.obſerv.35.nu.1. & 2. vbi de ſimili prohibitiua Conſtitutione loquens hæc habet: *Iacobus primus Rex noſter, Princeps non minus Potentiſsimus, quam Invictiſsimus, Fidei noſtræ exaltationis Propugnator accerrimus, & Religione Clariſsimus non ſolum è manibus Maurorū tria inſignia Regna recuperauerit, &c. Sed duas mille Eccleſias in laudem & honorem Domini noſtri, & eius immaculatæ Matris fūdauit, &c. Nec contra ſuam Religioſam, & deuotiſsimam pietatē iudicauit ſtatuere, ne Eccleſiaſticæ perſonæ, & cæteræ Eccleſiaſticæ Communitates, pia loca, & Religiones, aliqua bona immobilia poſsiderent. Id enim non in earum odium diſpoſuit, ſed vt ſuæ Regiæ Iuriſdictioni, & vectigalium impoſitioni conſuleret, quæ huiuſmodi frequentibus alienationibus facilè poſſet euacuari.*

do el de Sicilia, [36] cuyo Reyno està debaxo del Dominio de los Señores Reyes de España, por serlo juntamẽte de Aragõ; y a cuyo S.S.R. Consejo està vnido el S.S.R. Consejo de Italia, auiendo sido siẽpre gouernado por aquel Consejo hasta el año de 1558. en q̃ para la facilitacion del despacho el Señor Rey D. Felipe II. [37] erigiò el de Italia, q̃ tomò la mesma forma, y preeminencias del de Aragon, quedando comũ a estos dos Consejos Supremos el Oficio, y Dignidad de Tesorero General de la Corona de Aragon, que reside, y tiene voto en entrãbos; y registrandose oy en dia despachos de el de Italia, assi en su Real Secretaria, como en la Real Chancilleria de Aragon: por ser muy cõtingente, q̃ por cantidad de creditos destos dotes se adjudiquen los feudos a personas Eclesiasticas, q̃ por ser estraños, no atienden a la conservacion de las Casas, si no a adelantar las propias conveniẽcias. Demas, q̃ vendria a perder V. M. los derechos de Investiduras, ò relieuo, dezima, y tarin, y otros, q̃ competẽ de todas las adjudicaciones, enagenaciones, trãsacciones, donaciones, refutas, y otros cõtratos judiciales, y extrajudiciales, q̃ se enagenã, recayẽdo los feudos en Eclesiasticos. Y sobre todo se dificulta el servicio Militar; pues aunq̃ se obliguẽ al cũplimiento por substitutos, siẽpre ay embarazos; y en fin son personas no subditas, y eximidas.

36) Carlen. lib. 1. de Iudic. tit. 1. disp. 2. n. 829. vbi ait: *Regna Castellæ, Aragoniæ, Lusitaniæ, Flãdriæ, Neapolis, & Siciliæ vnita esse in Monarchia Hispaniæ æquè principaliter, &c.* apud d. Vicec. observ. 15. n. 43.

37) Valençuel. cons. 94. in princip. ibi: *In facto præsupponitur, quod Supremum Consiliũ Italiæ, tanquam propriũ Regiæ Coronæ Aragonũ vnitum eorum Supremo Consilio vsq; ad annum 1560. quo tempore pro bono, & vtili dictorũ Regnorũ fuit diuisum in duo, prout ad præsens.* Et deinde n. 13. *Cũ fuerit vnũ, & idẽ Cõsiliũ Aragonũ, & rerũ Italiæ, tãquam propriũ illius Regiæ Coronæ.* Et prosequitur: *Quamvis postea propter publicum beneficium, & bonum regimen* Regnorum, *& Prouinciarum fuerit diuisum in duo Cõsilia Suprema, &c.* Et iterum nu. 13. in fin. ibi: *Adhuc dictum Consilium Supremum Collaterale Italiæ retinet, & asservat sui Originis prærogatiuas, ac si remaneret vnitum, & coniunctũ Consilio Regnorum Aragonum, &c.* Et tandem num. 16. *Et ita Consilium Supremum Italiæ, hoc nomine non obstante, debet considerari tamq uam Supremum Consilium Aragonum, quia consideratur origo non attenta mutatione accidentali.* l. 55. ff. de condit. & demonstr. l. 3. ff. de tutel.

Y en quanto a la tercera, es claro, y euidẽte el mayor beneficio del Reyno, y causa publica, pues consistiendo en q̃ los Barones, y Titulos seã ricos, y poderosos, se vẽdria à cõseguir desagrauandolos de pagar a estraños estos dotes, que cada dia multiplican tan repetidos sobre los feudos, y Baronias, cõ la

pro-

procreacion de las hijas, y con las Bulas, ò censos, q̃ sobre los dichos Estados se fundan en satisfacion de estos dotes, y creciendo en cantidad tan grãde los empeños, no pueden cũplir los Barones con la paga de los reditos, ò decursos, hallandose obligados a fundar nueuos censos de los corridos, en notorio perjuizio de los sucessores. Y esto en tal manera, q̃ al presente se hallã todos los Estados, y Feudos de Sicilia tã cargados deste genero de deudas, q̃ de necessidad les vendẽ los feudos, y Baronias, q̃ adquirieron las Casas mas antiguas, por los servicios, y meritos de sus Ascendientes, llegando a tal estado, q̃ no puedẽ hazer cultiuar las tierras, y otros bienes rayzes, de q̃ se componen, siendo este daño tan considerable, q̃ se hallan minoradas las cosechas [38] en mas de la tercera parte de lo q̃ solia; y por esto las rentas de V. M. deterioradas en notable deservicio suyo, y en particular por lo tocante a las tratas, q̃ son los efectos mas pingues, y menos grauosos a los Vassallos, de quantos contribuye a V. M. aquel Reyno. [39]

Menos haze al proposito censurar, q̃ la suplica del Reyno es nueua, porq̃ hallãdose fundada en tan euidente justicia, y resultãdo en conocido servicio de V. M. beneficio y vtilidad del Reino, es de igual equidad en las leyes promulgar las q̃ de nueuo pareciere ser justas, y convenientes, y dar por nullas las antiguas, siendo perjudiciales, y dañosas; [40] y q̃ no lo sea esta, antes en publica vtilidad [41] queda probado, como el de-

38) *Sicilia Romanorũ tẽpore Europæ omnis delicia nũcupabatur. Teste Cicerone lib. 2. in Verrẽ. Atq; ideò Penus Romæ dicta ob eius magnã soli fertilitatẽ, atq; ager Italiæ, de qua venustè cecinit Hispanus Lyricus in suo Polifemo:*
De cuyas fertilissimas espigas
las Prouincias de Europa son Hormigas.
Quæ hodie penitus inversa conspiciuntur, nam incolis, quibus agrorum fertilitas primitus tribuenda est, per quã maximè caret, vt nec mirum sit, magna ex parte desertã, vepretibus, dumetisve obsitã iacere pecudibus, bobusq; quibus præ cæteris pollebat opus habere, &c. Apud Cutell. ad ll. Sicul. Federici c. 25. nota 27. n. 1.

D

39) Vt consuluit Regens Gãbacurta Proregi Comiti de Oliuares in suo discursu, per hæc verba: *Di quanta importanza sia il negotio frumentario in Sicilia, e quanto spediente sia il guidarlo, e prouederlo bene cosi per quel che tocca al seruiggio di Sua Maestà, come per vniuersal beneficio del Regno, non si troua persona che non lo conosca, poi che manifestamẽte si vede il diritto del nuouo imposto delle tratte esser il più vtile, e la più principale, & importante rendita, di quãte ne tiene Sua Maestà in Sicilia.*

40) Apud Solorç. Emblem. 51. n. 35. ex Martian. Imper. in nouell. tit. 5. dicẽte: *Æqualis in vtroq; equitas est, vel promulgare quæ iusta sunt, vel antiquare quæ grauia. Nec, vt Innoc. III. in cap. non debet, de consang. & affinit. Proem. Clement. vers. Vix aliquid dixit: debet reprehensibile iudicari si secundũ varietatem temporum statuta quandoq; varientur humana.*

41) Egregiê d. Vicec. obs. 3. n. 66. & apud eũ Cãcer. lib. 3. var. c. 3. n. 50. *Ex causa autẽ publicã vtilitatẽ respiciente Principẽ posse ius quæsitũ auferre, & legibus municipalibus huius Principatus derogare,* ex Ludo. Peguer. decis. crim. c. 39. & alijs.

deberle reformar segun las ocasiones, lugares, tiẽpos, y costũbres, como lo quiso Iulio Cesar, lo intentò Adriano, y lo pusieron en execucion, y obseruãcia Teodorico, Iustiniano, Carlo Magno, Alfonso, Carlos 4. y otros muchos Reyes, y Emperadores, y lo acostũbran todos los Principes en sus Estados, y Reynos, 42 y en los de España es constante por la variedad de los tiẽpos, auerse mudado, y variado nueuas leyes, como parece de la nueua Recopilacion en los felices tiẽpos de las Magestades del señor Emperador Carlos V. Reina D. Iuana su madre, y D. Felipe II. Progenitores de V. M. y sucessiuamẽte por los señores Reyes D. Felipe III. y D. Felipe IV. (q̃ santa gloria aya) 43

42) Adam Contzen. lib 5. Polit. cap. 13.

En esta representacion (Señora) no se trata de renouar leyes antiguas, ni q̃ se formẽ de nueuo, sino de la moderacion de vna en vn solo caso, tan necessario, y justo, como se ha referido; pues no se entiende mas, de que faltando descẽdiẽtes de las hijas, y hermanas de los Barones, y Señores de los feudos, a quien se dieren los dotes de Paragio, no passen a estraños; en q̃ demas de ser tan conforme a justicia, y seruicio de V. M. procede en publica, y general vtilidad de vn Reyno, tan benemerito, y fidelissimo, q̃ tiene merecido a V. M. las demostraciones de benignidad, correspondientes a su Real grandeza, y continuados seruicios de el mismo Reino, 44 que ha contribuido a V. M. graciosamente en tiẽpos modernos, sin hazer menciõ de los antiguos, mas de 25. millones, y cada año pagã mas de otros 800U. ducados, y de donatiuos ha concedido a V. M. en los Parlamentos, ò Cortes Generales otros 300U. ducados en cada Parlamento ordinario, sin las muchas cantidades con q̃ ha seruido en forma extraordinaria, sintiẽdo mucho, que la esterilidad de los tiempos embarace sus fuerças, para corresponder a la fineza, conq̃ desean siempre desentrañarse en el Real seruicio de V. M. y por todo espera el Reyno ha de tener por bien concederle V. Magestad la confirmacion que suplica, &c.

43) Late habetur apud Solorç. Emblem. 68. n. 21. fol. 564.

44) *Regnũ Siciliæ benignissime tractandum refert Dian. to. 1. resol. 31. Nam hoc Regnũ fidelissimũ nõ fuit Bello, impensis, & industria ab inimicis sicut cætera, vindicatũ, sed sponte, & volũtariè se Sereniss. Regi D. Petro in potestatẽ dedit, vt patet, & docet Valdes. de Dignit. Reg. Hispan. cap 17. n. 7. in fin.*

Doctor D. Francisco Beltrano.




159